



Riohacha D.T.C., 28 de junio de 2022

PROCESO:	VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	ROSMERY CAMARGO BARLIZA
DEMANDADO:	JAIR NORIEGA ESPAÑA
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00292-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda reivindicatoria de mínima cuantía impetrada por ROSMERY CAMARGO BARLIZA, identificada con número de cédula 40.984.275, actuando por medio de apoderado judicial Dr. PEDRO FRANCISCO MENGUAL SIERRA en contra de JAIR NORIEGA ESPAÑA, identificado con número de cédula 8.687.181, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82, 368, 390 y siguientes del Código General del proceso, además de los contemplados en la Ley 2213¹ de 2022.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Aporte el avalúo catastral del bien inmueble, actualizado. documento necesario para determinar la competencia por factor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
- En el acápite de pruebas testimoniales, indique el canal digital del señor DIOMEDES ANTONIO ORDOÑEZ DE LA HOZ, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 6² de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto hacer la manifestación de rigor.
- Aporte el certificado de tradición y libertad con No. de matrícula inmobiliaria 210-18870 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Riohacha, con una antelación no superior a 30 días, con el fin de verificar la realidad jurídica actual del bien inmueble objeto del litigio.
- Allegue constancia del envío realizado de la demanda y sus anexos por medio físico a la parte demandada para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º³ del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, la medida cautelar solicitada no es procedente.

En el caso sub judice, se observa que la parte demandante no realizó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por cuanto amparada en la prerrogativa del párrafo del artículo 590, solicitó como medida cautelar, la inscripción de la demanda, sobre el bien objeto de litigio.

Debemos recordar que la acción reivindicatoria es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla; o en otras palabras, la acción de dominio, es la que tiene el dueño sin posesión, contra el poseedor sin propiedad, convirtiéndose en el medio o vía legal para reclamar el derecho de posesión, mas no el de dominio, el cual apenas figura como antecedente, como causa para que el actor pueda pedir y obtener el goce pleno de su derecho, con el ejercicio posesorio que se realiza con la restitución de la cosa.

Si bien, en este tipo de procesos, el demandante debe probar la propiedad del bien que se pretende reivindicar, para que avengan prosperas las pretensiones, ello no quiere decir que

¹ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

² la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión

³ en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos



la pretensión principal vaya encaminada a modificar o alterar el derecho real de dominio. Lo anterior, en razón a que la sentencia que se haya de dictar en el presente asunto, sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones, el derecho real de dominio no mutará de titular, razón por la cual considera esta Judicatura que la medida de inscripción no tiene cabida en el presente juicio. (Numeral 7 del art. 90 C.G.P. – literal a del numeral 1 del art. 590 ibídem).

Ahora, al no ser procedente la medida cautelar solicitada por la parte actora, debe entonces dar aplicación al requerimiento establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo la demanda y los anexos a la dirección física del demandado.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82, 368, 390 del C.G.P. y los adicionales de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal sumaria de Reivindicación de dominio interpuesta por ROSMERY CAMARGO BARLIZA en contra de JAIR NORIEGA ESPAÑA, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. PEDRO FRANCISCO MENGUAL SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 84.033.852 y T.P. 164.610 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e22590f827a43211be1606554a2ad214967304d73b6ab42ab6cdbe5d071829**

Documento generado en 28/06/2022 02:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>